

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 18 dieciocho de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **0427/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de una Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Homicidios de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 66 fracción I y 78 fracción IV del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato

SUMARIO

La quejosa expuso ser víctima indirecta en una carpeta de investigación, que una Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Homicidios de la ciudad de Irapuato, omitió proporcionarle información con respecto a la investigación y que hubo dilación en la investigación.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas.	Protocolo de Minnesota
Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, de la Fiscalía Regional B.	AMPH

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es pertinente precisar que los actos y omisiones señalados en esta resolución atribuidos al AMPH, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y en respeto a las facultades legales conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad que sigue siendo exclusiva del Ministerio Público.

La quejosa expresó que la AMPH que tuvo a cargo la carpeta de investigación iniciada con motivo del homicidio de su pareja, omitió informarle el avance de la investigación, y que desde el 19 diecinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós no hubo avances en la misma.³

Por su parte, AMPH en el informe que rindió a esta PRODHG señaló que en una entrevista de ampliación de denuncia o querrela con la quejosa (9 nueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés), le hizo de conocimiento los avances en la investigación; además negó que la última actuación fue el 19 diecinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, pues posteriormente se realizaron ampliaciones de denuncia a la quejosa en donde en una de ellas se le entregó a la quejosa copias de la carpeta de investigación que solicitó.⁴

Al respecto, obra en el expediente copia autenticada de la carpeta de investigación,⁵ de la cual se desprende que AMPH en ampliación de denuncia o querrela, se le dio a conocer el avance de la investigación;⁶ sin embargo, se acreditó que no realizó actos de investigación,⁷ como se muestra a continuación:

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Foja 2.

⁴ Foja 44.

⁵ Fojas 45 a 92.

⁶ Foja 91.

⁷ Es de mencionarse que AMPH conoció de la investigación por incompetencia a partir del 10 diez de marzo de 2023 dos mil veintitrés. Foja 86.

- De una ampliación de denuncia o querrela del 27 veintisiete de abril⁸ hasta otra del 9 nueve de octubre,⁹ ambas del 2023 dos mil veintitrés, transcurrieron más de cinco meses sin que se realizara un acto de investigación, pues solo se expidieron constancias a la quejosa en calidad de víctima indirecta.¹⁰
- Del 9 nueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés (ampliación de denuncia o querrela de la quejosa)¹¹ a la presentación de la queja en esta PRODHG (9 nueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro),¹² transcurrieron seis meses sin que obre en la carpeta de investigación constancia de alguna actuación por parte de AMPH.

Por lo antes expuesto, se constató que no hubo avance en la investigación, por lo que AMPH omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, de la quejosa, pues incumplió lo establecido en el título II “*Marco Jurídico Internacional*”, apartado D.1. “*Elementos del deber de investigar*”, párrafos 23 y 24 del Protocolo de Minnesota,¹³ y artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹⁴

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMPH, omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁵ como los que a continuación se citan.

⁸ Foja 87.

⁹ Foja 91.

¹⁰ Fojas 88 y 90.

¹¹ Foja 91.

¹² Foja 2.

¹³ Dicha norma establece que las autoridades encargadas de la investigación, sobre muertes potencialmente ilícitas, deben actuar de forma efectiva, exhaustiva y sin demoras injustificadas, con la debida diligencia. Consultable en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf

¹⁴ “Artículo 16. Justicia pronta. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas”.

¹⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso *Suárez Peralta Vs Ecuador*,¹⁶ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁷ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los

¹⁶ Corte IDH. Caso *Suárez Peralta Vs Ecuador*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por AMPH; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución a AMPH, e integrar una copia a su expediente personal.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo una supervisión periódica de la carpeta de investigación materia de la presente resolución, con el objetivo de que se continúe con su debida integración, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se inicie una investigación a efecto de deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a AMPH, y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo una supervisión periódica de la carpeta de investigación materia de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.¹⁸

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: El nombre de la persona servidora pública adscrita a la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, fue omitido por cuestiones de seguridad pública.

¹⁸ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.